

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001-60-00-256-2010-01213-00
INTERNO	ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ
DELITO	FALSO TESTIMONIO
ASUNTO	PRESCRIPCION DE LA PENA
AUTO	<u>No. 0585</u>

Mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa la **declaratoria de extinción** de la pena impuesta al señor **ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ** por prescripción dentro del proceso seguido en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

El aquí sentenciado debe purgar una pena de **TREINTA Y SEIS (36) meses** de prisión, impuesta por **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** el **12 de diciembre de 2016**, por el delito de **falso testimonio**. Se le agració con la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromisos.

El 30 de diciembre de 2016 se avoco conocimiento para la vigilancia y ejecución de la pena. Y luego de ello se citó para suscripción de

acta de compromisos, el 9 de febrero de 2017 se le concedió permiso para salir del país. No ha estado privado de la libertad por el presente proceso y el sistema Siglo XXI no le aparece otro proceso penal diferente al que hoy ocupa la atención del despacho.

El 30 de diciembre de 2019 se profirió decisión de fondo con el ánimo de que el aquí sentenciado acudiera a cumplir con la suscripción del acta de compromisos, por lo que a renglón seguido se expidió la orden de captura 059 del 31 de diciembre de 2019, sin que a la fecha se hubiere hecho efectiva.

A la fecha no se ha hecho efectiva la captura del aquí sentenciado y no se ha dado con su paradero para que comience a descontar la pena de privación de la libertad, por lo que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la calenda de ejecutoria de la sentencia hasta hoy es procedente entrar a examinar el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver de manera oficiosa la prescripción de la pena a favor del señor **ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ**, toda vez que el **Artículo 38 de la Ley 906 de 2004**, nos faculta para ello y al ser este Funcionario quién vigila su pena, así lo permite colegir.

Objeto de examen

El derecho a la libertad, es la segunda prerrogativa fundamental de toda persona, después del derecho a la vida, consistente en que todas las personas nacen libres y pueden movilizarse libremente por todo el territorio nacional, siendo ello de inexorable respeto conforme lo consagra el **artículo 28 de nuestra Carta Magna**, norma que reza lo siguiente:

"ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles".

Ahora, lo relativo a la **prescripción** de la pena se debe indicar que La prescripción de la sanción penal se encuentra tipificada en el **artículo 89 del Código Penal** que reza:

"Término de la Prescripción de la Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Sobre la figura jurídica de la prescripción de la pena se torna pertinente señalar que la misma está establecida en la ley en primer lugar como una barrera al poder omnimodo del Estado, pues es claro que no puede haber penas perpetuas como la de prisión, situación que se encuentra consagrada en la **Constitución Nacional en el artículo 34¹**, igualmente, es una sanción al no poder ubicar y dar captura dentro del término establecido en la Ley a través de las diferentes entidades a una persona que vulneró un bien jurídico y que fue vencida en juicio y declarada responsable a través de una sentencia que tomó ejecutoria.

Aterrizando al caso concreto, del señor **GONZALEZ SANCHEZ**, la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales ejecutoriada **14 de diciembre de 2016**, y la pena impuesta fue de **treinta y seis (36) meses** de prisión.

No ha estado privado de la libertad por el presente proceso, y si bien se le citó para suscripción de acta de compromisos para el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por

¹ "se prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social."

un periodo de prueba de 3 años, incluso en el año 2019 ya en la etapa de la ejecución de la pena se emitió orden de captura # 059, lo cierto del caso es que al día de hoy sigue en libertad sin saberse de su paradero, sin cumplir con la obligación ordenada por el fallador y consultado del link de consulta proceso del Consejo Superior de la Judicatura el único proceso que aparece en su contra es precisamente el que hoy nos ocupa la atención. Igual situación se presenta con el sistema Siglo XXI. Si bien se realizó audiencia preliminar de imputación de cargos, no se solicitó por el ente instructor medida de aseguramiento.

Teniendo como norte el artículo 89 del C.P., se torna procedente ubicarse dentro de la parte que señala: **“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar...”**.

De tal manera que bajo la anterior premisa, teniendo en cuenta que la sentencia emitida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2016, siendo notificada en estrados, al día de hoy han transcurrido más de **treinta y seis (36) meses**, no quedando otro camino que proceder a la extinción de la pena por prescripción.

Así las cosas, se procederá a decretar la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ** y a renglón seguido declarar la extinción de la pena por la misma causa².

Igualmente, como consecuencia de la declaratoria se procederá a la **cancelación de la orden de captura # 059 del 31 de diciembre de 2019**, expedida en contra del sentenciado **ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ**, esto una vez quede en firme la decisión aquí adoptada. DILIGENCIA QUE SE ADELANTARA POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS.

Remitir las presentes diligencias al **Juzgado Fallador**, envío que se hace para el archivo definitivo y dar aviso a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio.

² Art. 88 c.p. numeral 4.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

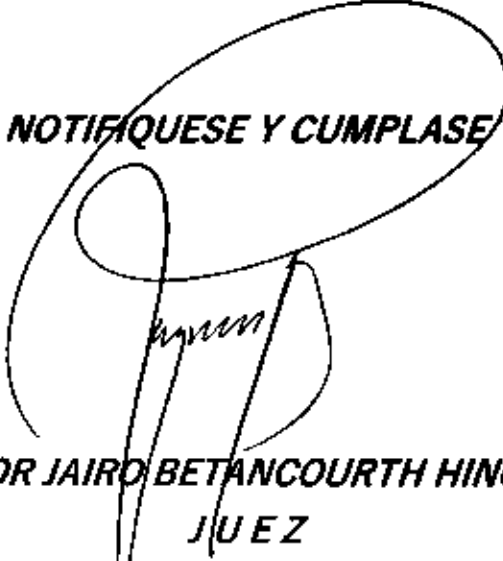
Primera: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCION a favor del sentenciado **ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con c.C. 10247748, respecto de la sanción de **TREINTA Y SEIS (36) meses de** prisión impuesta por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** mediante sentencia del 12 de diciembre de 2016 al declararlo responsable del punible de **falso testimonio**.

Segunda: ORDENAR la cancelación de orden de captura #059 del 31 de diciembre de 2019 expedida por Este Juzgado en contra del señor **ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ**. Diligencia que se llevara a cabo por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Tercera: REMITIR las presentes diligencias al **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** para el archivo definitivo y comunicar a las autoridades competentes de lo aquí decidido, diligencia que se hará Centro de Servicios Administrativos.

Cuarta: NOTIFICAR, a las partes interesadas del contenido del presente auto, indicándoles que contra el presente proceden los recursos de ley, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NESTOR JAIRÓ BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hoy _____ de 2024 hago del contenido del auto interlocutorio número **0585** a los sujetos procesales.

Dr. ANDRES MAURICIO MONTOYA B.
Agente Del Ministerio Público

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensora Pública

ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ
Sentenciado

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario CSA